



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Morales Montaña	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Johana Juleth Santamaria Nuñez	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antonio Doria Raveles	22/03/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marcelino Deluque Bermudez	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Alfonso Antonio Mendoza Fontalvo	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c2704044-f50f-48e8-8ba8-8f0b7d3c4632



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Charlie Ferrer Grau	22/03/2022	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Parte Demandada Charlie Ferrer Grau C.C. No. 72.429.180, Y Liliana Hernandez Herrera C.C. No. 32.886.400. 05
08001418901320220019800	Tutela	Martha Victoria Escalante Consuegra	Seguro Del Estado S.A	22/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 02

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c2704044-f50f-48e8-8ba8-8f0b7d3c4632



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. representada por la Dra. KAREM
ANDREA OSTOS CARMONA
DEMANDADO: ALFONSO ANTONIO MENDOZA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes por resolver, el presente proceso no fue tramitado dentro del tiempo que establece la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 22 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. representada por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA Nif. No. 805.025.964-3, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82706c1a5f0215ab97541a127758e162d16fcb7981a418a076648fb2c7060eb0**

Documento generado en 22/03/2022 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: CHARLIE FERRER GRAU – LILIANA HERNANDEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 05/07/2020, 03/08/2021 y 20/08/2021 constancia de notificación de los demandados y solicitud de emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que, se acreditó el intento de notificación fallido de los demandados, y en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada CHARLIE FERRER GRAU C.C. No. 72.429.180, y LILIANA HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 32.886.400, para notificar el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a362f8a0905d2236f4c7683e7c0044b0accf5aac10ab2f5412e9b86aa5cb2**

Documento generado en 22/03/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190012800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran vencidos, se allegó escrito por parte de la apoderada judicial en fecha 24/11/2020 aportando constancia de notificación y en fecha 27/09/2021 el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga nuevo poder. De otra parte, se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020 y notificada por estado el 21 de octubre de la misma anualidad, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, acreditara el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación a la parte demandada, allegando al expediente las respectivas constancias de notificación debidamente cotejadas e igualmente informara la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar.

De la revisión del escrito presentado por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS el día 24/11/2020, se tiene que la parte actora cotejó la notificación junto con los documentos anexados; sin embargo, no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada ni aportó las evidencias, según se ordenó en el numeral 2 del auto de requerimiento; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Ahora bien, tenemos que el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ en su condición de Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder, y que la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS renunció al poder conferido por la parte demandante como se puede evidenciar en el escrito con fecha 29/09/2021, por lo que se le dará el trámite respectivo.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería judicial a la DRA. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5b0cc7139e0c8627c50e039355c4bb673a5ee7ae25ef2da949ca281edf476**

Documento generado en 22/03/2022 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**